

MPPICN/DM-N° 007

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 10.338.154, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 57.256, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.840, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil ecuatoriana **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 327, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la marca **SALRICAS**, solicitada por la sociedad mercantil colombiana **COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S**, mediante trámite N° 2021-010291, en clase 30 Internacional.



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 598 de fecha 01/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **27/12/2021**, mediante tramite N° **2021-010291**, la sociedad mercantil colombiana **COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **SALRICAS**, en Clase 30 Internacional para distinguir:

² Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

"Galletas, Galletas dulces y saladas, Galletas de Mantequilla, Galletas con Frutos, Galletas Integrales, Galletas semidulces, Galleta Tipo Cracker, Galletas Libres de Trans, Alimentos a Base de Harina, Alimentos a Base de Avena,..." entre otros.

En fecha **22/09/2022**, mediante Boletín N° **618**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **18/10/2022**, la sociedad mercantil ecuatoriana, **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SALRICAS**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **13/01/2023**, la sociedad mercantil colombiana **COMESTIBLES INTEGRALES, S.A.S**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **OPOSICIÓN SIN**

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

LUGAR y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha 16/06/2025, la sociedad mercantil ecuatoriana, **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 01/09/2025, mediante Resolución N° 598, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 31/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el acto administrativo que declaro la oposición sin lugar **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.





Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante marcario.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva al debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, la falta de distintividad del signo solicitado por COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S, no cumple con los requisitos establecidos por ley, lo cual debe ser novedoso y diferenciarse suficiente y razonablemente de signos previamente solicitados o registrados.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumidor", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente Opositora, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres, trayendo confusión al consumidor.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido tenemos que, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...



12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, **dos supuestos de hecho** que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

Dicho impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, er beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión er publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marcc registrada, para posicionarla y darla a conocer en e mercado y, por otra parte, evitar que el públicc consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En lo que refiere al numeral 12, se establecen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca.
(Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es importante destacar que, del análisis de las marcas en conflicto, ambas son del tipo mixto, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su estudio se efectuara en su conjunto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **SALTICAS** (Oponente y registrada), vs **SALRICAS** (Opositada y concedida), se observa que ambos presentan similitud gráfica, diferenciándose únicamente en la quinta sílaba contenida en la denominación de ambas. (resaltado y subrayado nuestro)

En este sentido, al observar esta Alzada Administrativa, que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola letra** conformada por una sílaba, ello constituye una **similitud fonética**, haciendo por tanto inocuo establecer una distintividad asertiva entre ambas. (subrayado nuestro). Así se establece.

En virtud de estos razonamientos, esta Alzada Administrativa considera que existen elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En función de lo planteado, este Despacho luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos que la marca oponente en la clase 30 internacional, en las cuales distinguen con la marca, **SALRICAS**: "Galletas, Galletas dulces y saladas, Galletas de Mantequilla, Galletas con Frutos, Galletas Integrales, Galletas semidulces, Galleta Tipo Cracker, Galletas Libres de Trans, Alimentos a Base de Harina, Alimentos a Base de Avena,..." y la marca **SALTICAS**: "...productos de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

pastelería y confitería, galletas dulces y saladas, ..." entre otros, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, implica que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así también se decide.

Como colorario a lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es procedente. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la





Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.338.154**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 57.256, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.840, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil ecuatoriana **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A.**

SEGUNDO: REVOCA la **Resolución N° 598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Recurrente Opositora, contra la Resolución N° **327**, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la marca **SALRICAS**, solicitado por la sociedad mercantil colombiana COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S, mediante trámite N° **2021-010291**, en clase 30.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **SALRICAS**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ **Vld.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

